

**SEGUNDO.**—Se incorpora asimismo, al patrimonio de los Ferrocarriles Nacionales de México la parte reversible fijada en 46.91% en los términos del acuerdo del 19 de marzo de 1958, sobre los bienes afectos a la concesión otorgada el 17 de febrero de 1917 para operar la vía férrea que se menciona en el punto anterior.

**TERCERO.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes cancelará administrativamente el permiso de Ferrocarril Particular concedido a Petróleos Mexicanos el 31 de marzo de 1960 a que se refiere el considerando segundo del presente Decreto, y tomará la intervención que le corresponda respecto a la operación del ramal de que se trata por los Ferrocarriles Nacionales de México.

**CUARTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional conforme a sus facultades, tomará la intervención que le corresponda para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

## TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, derogando las disposiciones administrativas que se le opongan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende la ciudad de Escuinapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y aplicables de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo; y

## CONSIDERANDO

Que en la zona del Estado de Sinaloa que comprende la ciudad de Escuinapa vienen haciéndose alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos como para fines industriales.

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, hechos los estudios respectivos, ha concluido en que de continuar esa forma de explotación de los yacimientos acuíferos, se abatirán sus niveles en perjuicio de la población de Escuinapa, Sinaloa, y de todos los aprovechamientos existentes, como medida de protección he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Estado de Sinaloa que comprende la ciudad de Escuinapa, delimitada como sigue:

Partiendo del centro del puente de la carretera Internacional sobre el arroyo de Juana Gómez, se sigue con una línea recta al Suroeste hasta la esquina que forman el camino viejo para Acaponeta y el límite del fundo legal, y de este punto otra línea recta también al Suroeste hasta la esquina que forman el lindero del ejido de Escuinapa y la calzada del Ferrocarril, y continuando por este lindero hasta su extremo Suroeste inmediato a la carretera a Teacapan y de este punto al Noroeste por el lindero del mismo ejido hasta la orilla izquierda del arroyo de Escuinapa, y siguiendo después por esa orilla, aguas arriba, hasta un punto localizado en la intersección de la misma con el camino sin nombre que cruza Norte de la ciudad, y de este punto en línea recta al Suroeste hasta el puente de

la carretera Internacional, punto de origen, donde se cierra el polígono.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta dependencia podrá conceder los permisos de que se trata únicamente en los casos en que, de los estudios relativos, se advierta que no se causarán los perjuicios que con el Decreto de veda se evitan.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las dependencias del Gobierno e instituciones descentralizadas, así como particulares y contratistas no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO CUARTO.**—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorización la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y es-

ificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo, se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto, dispondrán de un plazo de noventa días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas, cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes, igualmente los que al entrar en vigor la veda estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro del plazo antes anotado.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

★ **TITULO de concesión número 4 en favor del C. Anastasio Jiménez Montiel, para utilizar las aguas de la barranca de Amatzinac, en Zacualpan de Amilpas, Mor.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.

#### TITULO DE CONCESION NUMERO 4

**ADOLFO LOPEZ MATEOS,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 80, 10 fracción II, 11 fracción I de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, 135 y 136 de su Reglamento, y teniendo en consideración que en el expediente número 201-443-111724-912132 tramitado en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se han cumplido con todos los requisitos legales correspondientes y que están construidas y aprobadas las obras hidráulicas para derivar y aprovechar en producción de fuerza motriz, destinada a usos industriales, aguas de la barranca de Amatzinac, que corre en jurisdicción del Municipio de Zacualpan de Amilpas, del Estado de Morelos, las cuales fueron declaradas de propiedad nacional el 30 de mayo de 1939, según resolución publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de junio del mismo

año, he tenido a bien otorgar al C. Anastasio Jiménez Montiel, el presente título de concesión que acredita y resguarda los derechos que la Nación le otorga para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas con sujeción a las cláusulas siguientes:

**PRIMERA.**—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeta a las leyes y disposiciones vigentes, y a las que en el futuro se dicten sobre la materia, en el concepto de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que enuncia el artículo 87 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

**SEGUNDA.**—El C. Anastasio Jiménez Montiel podrá derivar de la barranca de Amatzinac, en virtud de este título de concesión de derechos un gasto máximo de agua de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo, durante todo el año, a razón de 24 (veinticuatro) horas diarias, hasta completar un volumen anual de 7,384,000 (siete millones ochocientos y ochenta y cuatro mil) metros cúbicos.

**TERCERA.**—La derivación y aprovechamiento de las aguas de la barranca antes mencionada, se hace por medio de las obras e instalaciones hidráulicas que en seguida se describen:

Las aguas de la barranca Amatzinac son tomadas por el margen izquierda del canal de la primera toma, en el lugar denominado Acueducto Antiguo de la Ferrería, que dista aproximadamente 400 metros aguas arriba del Jagüey del Sitio y se devuelven al mismo canal a 200 metros aguas abajo de la derivación. Las aguas son conducidas por un canal abierto en tierra, con sección rectangular de 1.20 metros de ancho, 0.60 metros de profundidad y 380 metros de longitud hasta el punto donde se continúa en mampostería de piedra, de 0.70 metros de ancho, 0.50 metros de profundidad y 23 metros de largo, donde se encuentra una obra partidora formada por orificios circulares, siendo de 45 centímetros de diámetro, por el que pasan las aguas para el molino La Flor de Morelos, y el otro de 41 centímetros, para conducir las aguas a otros usuarios. Las aguas se conducen hasta un tanque regulador de 5 metros de ancho por 5.25 metros de largo y 1.50 metros de profundidad, de donde salen por un canal de mampostería de piedra de 70 centímetros de ancho, 50 centímetros de profundidad y 22 metros de largo, hasta conectar con tubería de presión de acero de 35 metros de diámetro y 18 metros de longitud, que conecta a una turbina marca London Bros. sin placas de características, eje horizontal con entrada superior de rodete Francis y tubería de descarga de 40 centímetros de diámetro. El desfogue se hace por medio de un canal abierto en tierra de 70 centímetros de ancho, 50 centímetros de profundidad y 100 metros de longitud, que se une nuevamente al canal de Ferrería, que conduce las aguas para riego de terrenos de otros usuarios. El salto útil es de 8.15 metros, para una potencia teórica de 27 caballos de vapor.

**CUARTA.**—El gasto y volumen anual que se especifican en la cláusula segunda de este título, se utilizarán, exclusivamente, en producción de fuerza motriz aplicada a mover la maquinaria de un molino para trigo, quedando obligado el C. Anastasio Jiménez Montiel, de manera ineludible, a no devolver las aguas mezcladas con sustancias que las contaminen y las hagan dañosas para la pesca, la agricultura o la industria.

En caso necesario, la Secretaría de Recursos Hidráulicos queda facultada para exigir la construcción de obras adecuadas para el tratamiento de las aguas que se devuelven una vez utilizadas en el molino para trigo denominado La Flor de Morelos, propiedad del interesado, de encontrar justificada dicha resolución.

Asimismo, queda facultada la misma Secretaría para proceder de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, si a ello hay lugar.

**QUINTA.**—Los derechos a que se refiere el presente título de concesión durarán, salvo lo que previene la cláusula

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de la clase en el año de 1921.

MEXICO, MIERCOLES 23 DE MAYO DE 1922

TOMO CCLII

No. 12

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto que concede permiso al C. Almirante C. G. Manuel Zermeno Arauco para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Brasil ....
- Decreto que concede permiso al C. Almirante C. G. Manuel Zermeno Arauco para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República del Perú .....
- Decreto que concede permiso al C. Doctor José Felipe Franco para aceptar y usar la condecoración que le confirió al Presidente de la República de Haití .....
- Decreto que concede permiso al C. Daniel F. Rubin de la Borbolla para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Perú .....
- Decreto que concede permiso al C. Walter Schmiedehaus A. para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Federal de Alemania en la ciudad y Estado de Chihuahua .....
- Decreto que concede permiso al C. Julio Serrano Castro para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Ecuador .....
- Decreto que concede permiso al C. Licenciado Donato Miranda Fonseca para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República de Guatemala .....
- Decreto que concede permiso al C. Germán L. Renow para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Noruega .....
- Decreto que concede permiso al C. Licenciado Huáber o Romero Pérez para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República de Guatemala .....

#### SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

- Relación que manifiesta a los CC. generales y jefes, con derecho a ocupar las vacantes de los que no diere cumplimiento al Acuerdo Presidencial de fecha 25 de

abril de 1920 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de septiembre del mismo año .....

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1 Circular número 309-VII que establece los precios oficiales para el sobre de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos, para el presente mes. (Lista número 5-M-42) .....
- 2 Circular que modifica los precios oficiales sobre la importación de máquinas clasificadoras o higienizadoras por sistema centrífugo, etc. (Lista número 46) .....

#### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

- 2 Decreto que autoriza a Petróleos Mexicanos a ceder gratuitamente, en favor de los Ferrocarriles Nacionales de México, sus bienes y derechos sobre el ramal ferroviario entre Minatitlán e Hibueros .....

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- 2 Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende la ciudad de Escuinapam .....
- 3 Título de concesión número 4 en favor del C. Anastasio Jiménez Montiel, para utilizar las aguas de la barranca de Amatlán, en Zacualpan de Amilpas, Mor. ....

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

- 4 Resolución sobre ampliación de aguas al poblado La Luz Casa Blanca, en Guadalupe, Zac. ....
- Resolución sobre ampliación de aguas al poblado San Luis, en Terechosán, Ver. ....

Avisos Judiciales y Generales .....

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso al C. Almirante C. G. Manuel Zermeno Arauco para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**SEGUNDO.**—Se incorpora asimismo, al patrimonio de los Ferrocarriles Nacionales de México la parte reversible fijada en 46.91% en los términos del acuerdo del 19 de marzo de 1958, sobre los bienes afectos a la concesión otorgada el 17 de febrero de 1917 para operar la vía férrea que se menciona en el punto anterior.

**TERCERO.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes cancelará administrativamente el permiso de Ferrocarril Particular concedido a Petróleos Mexicanos el 31 de marzo de 1960 a que se refiere el considerando segundo del presente Decreto, y tomará la intervención que le corresponda respecto a la operación del ramal de que se trata por los Ferrocarriles Nacionales de México.

**CUARTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional conforme a sus facultades, tomará la intervención que le corresponda para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

## TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, derogando las disposiciones administrativas que se le opongan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende la ciudad de Escuinapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y aplicables de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo; y

## CONSIDERANDO

Que en la zona del Estado de Sinaloa que comprende la ciudad de Escuinapa vienen haciéndose alumbramientos de aguas subterráneas en forma excesiva, tanto para usos domésticos y servicios públicos como para fines industriales.

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, hechos los estudios respectivos, ha concluido en que de continuar esa forma de explotación de los yacimientos acuíferos, se abatirán sus niveles en perjuicio de la población de Escuinapa, Sinaloa, y de todos los aprovechamientos existentes, como medida de protección he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona del Estado de Sinaloa que comprende la ciudad de Escuinapa, delimitada como sigue:

Partiendo del centro del puente de la carretera Internacional sobre el arroyo de Juana Gómez, se sigue con una línea recta al Suroeste hasta la esquina que forman el camino viejo para Acaponeta y el límite del fundo legal, y de este punto otra línea recta también al Suroeste hasta la esquina que forman el lindero del ejido de Escuinapa y la calzada del Ferrocarril, y continuando por este lindero hasta su extremo Suroeste inmediato a la carretera a Teacapan y de este punto al Noroeste por el lindero del mismo ejido hasta la orilla izquierda del arroyo de Escuinapa, y siguiendo después por esta orilla, aguas arriba, hasta un punto localizado en la intersección de la misma con el camino sin nombre del ejido de San Mateo de la ciudad, y de este punto en línea recta al Sureste hasta el puente de

la carretera Internacional, punto de origen, donde se cierra el polígono.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta dependencia podrá conceder los permisos de que se trata únicamente en los casos en que, de los estudios relativos, se advierta que no se causarán los perjuicios que con el Decreto de veda se evitan.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las dependencias del Gobierno e instituciones descentralizadas, así como particulares y contratistas no podrán llevar a cabo los alumbramientos sin contar previamente con el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO CUARTO.**—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se efectúen en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorización la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y es-

pecificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto, dispondrán de un plazo de noventa días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas, cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes, igualmente los que al entrar en vigor la veda estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro del plazo antes anotado.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.—Rúbrica.

✦ **TITULO de concesión número 4 en favor del C. Anastasio Jiménez Montiel, para utilizar las aguas de la barranca de Amatzinac, en Zacualpan de Amilpas, Mor.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.

#### TITULO DE CONCESION NUMERO 4

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 80, 10 fracción II, 11 fracción I de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, 135 y 136 de su Reglamento, y teniendo en consideración que en el expediente número 201-443.11(724.9)21352 tramitado en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se han cumplido con todos los requisitos legales correspondientes y que están construídas y aprobadas las obras hidráulicas para derivar y aprovechar en producción de fuerza motriz, destinada a usos industriales, aguas de la barranca de Matzinac, que corre en jurisdicción del Municipio de Zacualpan de Amilpas, del Estado de Morelos, las cuales fueron declaradas de propiedad nacional el 30 de mayo de 1959, según resolución publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de junio del mismo

año, he tenido a bien otorgar al C. Anastasio Jiménez Montiel, el presente título de concesión que acredita y resguarda los derechos que la Nación le otorga para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas con sujeción a las cláusulas siguientes:

**PRIMERA.**—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeta a las leyes y disposiciones vigentes, y a las que en lo futuro se dicten sobre la materia, en el concepto de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que enuncia el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

**SEGUNDA.**—El C. Anastasio Jiménez Montiel podrá derivar de la barranca de Amatzinac, en virtud de este título de concesión de derechos un gasto máximo de agua de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo, durante todo el año, a razón de 24 (veinticuatro) horas diarias, hasta completar un volumen anual de 7,884,000 (siete millones ochocientos y ochenta y cuatro mil) metros cúbicos.

**TERCERA.**—La derivación y aprovechamiento de las aguas de la barranca antes mencionada, se hace por medio de las obras e instalaciones hidráulicas que en seguida se describen:

Las aguas de la barranca Amatzinac son tomadas por la margen izquierda del canal de la primera toma, en el lugar denominado Acueducto Antiguo de la Ferrería, que dista aproximadamente 400 metros aguas arriba del Jagüel del Sitio y se devuelven al mismo canal a 200 metros aguas abajo de la derivación. Las aguas son conducidas por un canal abierto en tierra, con sección rectangular de 1.50 metros de ancho, 0.60 metros de profundidad y 380 metros de longitud hasta el punto donde se continúa en mampostería de piedra, de 0.70 metros de ancho, 0.50 metros de profundidad y 23 metros de largo, donde se encuentra una obra partida: a formada por orificios circulares, siendo de 45 centímetros de diámetro, por el que pasan las aguas para el molino La Flor de Morelos, y el otro de 41 centímetros, para conducir las aguas a otros usuarios. Las aguas se conducen hasta un tanque regulador de 5 metros de ancho por 5.25 metros de largo y 1.50 metros de profundidad, de donde salen por un canal de mampostería de piedra de 70 centímetros de ancho, 50 centímetros de profundidad y 20 metros de largo, hasta conectar con tubería de presión de acero de 38 metros de diámetro y 18 metros de longitud, que conecta a una turbina marca London Bros, sin placas de características, eje horizontal con entrada superior de rodete Francis y tubería de descarga de 10 centímetros de diámetro. El desfogue se hace por medio de un canal abierto en tierra de 70 centímetros de ancho, 50 centímetros de profundidad y 150 metros de longitud, que se une nuevamente al canal de Ferrería, que conduce las aguas para riego de terrenos de otros usuarios. El salto útil es de 8.15 metros, para una potencia teórica de 27 caballos de vapor.

**CUARTA.**—El gasto y volumen anual que se especifican en la cláusula segunda de este título, se utilizarán, exclusivamente, en producción de fuerza motriz aplicada a mover la maquinaria de un molino para trigo, quedando obligado el C. Anastasio Jiménez Montiel, de manera ineludible, a no devolver las aguas mezcladas con sustancias que las contaminen y las hagan dañosas para la pesca, la agricultura o la industria.

En caso necesario, la Secretaría de Recursos Hidráulicos queda facultada para exigir la construcción de obras adecuadas para el tratamiento de las aguas que se devuelven, una vez utilizadas en el molino para trigo denominado La Flor de Morelos, propiedad del interesado, de encontrar justificada dicha resolución.

Asimismo, queda facultada la misma Secretaría para proceder de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, si a ello hay lugar.

**QUINTA.**—Los derechos a que se refiere el presente título de concesión durarán, salvo lo que previene la cláusula